

TITULO II.- DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

CAPITULO PRIMERO. - Disposiciones Generales.

Artículo 16.- Principio de legalidad.

Las sanciones que establece este Código Disciplinario, se impondrán en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Título, en todo caso con audiencia de los interesados y con ulterior derecho de éstos a recurso.

Artículo 17.- Inicio del procedimiento disciplinario. Procedimiento Ordinario.

1.- El procedimiento disciplinario se iniciará:

a) Por las Actas arbitrales y sus anexos, cuando se trate de infracciones cometidas durante el transcurso del juego o competición en ella reflejada.

b) Por providencia del órgano competente de oficio, de oficio o por denuncia de parte interesada.

2.- La incoación de oficio podrá producirse por iniciativa propia del órgano disciplinario. A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano disciplinario competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

3.- Los procedimientos se tramitarán con arreglo a los plazos que el presente Título establece, si bien, concurriendo circunstancias excepcionales en el curso de su instrucción, el órgano competente para resolver podrá acordar la ampliación de aquellos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso.

4.- Tratándose de infracciones flagrantes cometidas durante el curso del juego o competición o que tuvieran especial gravedad, especialmente en materia de incidentes de público, el órgano disciplinario podrá, previa comunicación al interesado con sumario trámite de audiencia, adoptar medidas disciplinarias de carácter provisional, imponiendo cautelarmente aquellas sanciones que como mínimo pudieran corresponder al interesado, sin perjuicio de la resolución que posteriormente pudiera recaer. En todo caso, las primeras podrán ser recurridas ante el órgano de apelación competente

Artículo 18.- Plazo para resolver. Silencio negativo.

Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios o de competición deberán resolverse de manera expresa en un plazo no superior a diez días hábiles. Transcurrido dicho término se entenderá desestimada por silencio negativo.

Artículo 19.- Interesados en el procedimiento.

Toda persona o entidad cuyos derechos e intereses legítimos puedan verse afectados con la sustanciación de un expediente disciplinario deportivo, podrán promover o personarse en el mismo, teniendo, desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de prueba, la consideración de interesado.

En los supuestos de alineación indebida tendrán la consideración de interesados quienes puedan ver afectados sus intereses legítimos afectados por la resolución que pudiera recaer, siempre que pertenezcan a la división o grupo al que pertenece el expedientado.

Artículo 20.- Trámite de audiencia.

1.- Será obligado e inexcusable en todo procedimiento, el trámite de audiencia a los interesados, para su evacuación serán emplazados, otorgándoles un plazo máximo de diez días hábiles, con traslado del expediente, a fin de que puedan ejercer su derecho a formular alegaciones o utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.

2.- Tratándose de infracciones cometidas durante el curso del juego que tengan constancia en las actas o eventuales anexos a las mismas, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del órgano disciplinario y los interesados podrán exponer ante el mismo, por escrito, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de los meritados documentos o con el propio encuentro, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes.

El órgano disciplinario podrá solicitar de oficio aquellas pruebas que estime convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos.

3.- Tal derecho podrá ejercerse en un plazo que precluirá a las dieciocho horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, o recepción del anexo, momento en el que deberán obrar en la secretaria del órgano disciplinario las alegaciones o reclamaciones que se formulen. Tratándose de encuentros que se celebren entre semana, el meritado plazo se entenderá reducido a veinticuatro horas.

Cuando por circunstancias excepcionales de la competición así lo aconseje, en caso de urgencia en la resolución de los expedientes y con el objeto de salvaguardar el buen desarrollo de la competición, la FFCV podrá reducir los plazos de alegaciones, respetando, en todo caso, el trámite de audiencia.

4.- En idéntico término precluirán las eventuales reclamaciones por supuestas alineaciones indebidas y, aun habiéndose producido éstas, quedará automáticamente convalidado el resultado del partido si aquéllas no se hubieran presentado dentro del referido plazo.

Es requisito necesario que el denunciante concrete los hechos que fundamenten su reclamación, así como la aportación, en su caso, de un principio de

prueba sobre la presunta comisión de la infracción de alineación indebida. En caso contrario, el órgano disciplinario dictará resolución acordando el archivo de las actuaciones.

Artículo 21.- las actas arbitrales y otros medios probatorios.

1.- Las actas suscritas por los árbitros, constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrá las ampliaciones o aclaraciones al acta suscritas por los propios árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

2.- No obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practique cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

3.- En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las manifestaciones del árbitro consignadas en el Acta o en sus anexos, ampliaciones o declaraciones, sobre los hechos relacionados con el juego o las circunstancias o incidentes por él observados, gozan de presunción de veracidad, salvo error material o prueba en contrario.

Los informes de los delegados federativos, designados por el órgano disciplinario competente, para la asistencia a un partido, gozarán igualmente de presunción de veracidad, salvo error material o prueba en contrario.

4.- Los órganos disciplinarios resolverán, con carácter general, sobre las incidencias ocurridas con ocasión o como consecuencia del propio juego, valorando las pruebas practicadas según las reglas de la sana crítica.

Artículo 22.- Medidas provisionales o cautelares.

1.- Los órganos disciplinarios de primera y segunda instancia deportiva, en cualquier fase del procedimiento, bien de oficio o bien por petición razonada y fundamentada de parte interesada, con sujeción al principio de proporcionalidad, podrán adoptar, mediante resolución motivada, las medidas provisionales o cautelares que estimen por conveniente, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, en salvaguarda del buen orden deportivo.

2.- A instancia de parte solo se podrán adoptar medidas cautelares cuando se acredite un perjuicio irreparable o de difícil reparación a juicio del órgano disciplinario.

Artículo 23.- Acumulación de expedientes.

1.- Los órganos disciplinarios podrán, de oficio o a solicitud de parte interesada, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución unidas.

2.- La providencia de acumulación será notificada a los interesados en el procedimiento.

CAPITULO SEGUNDO. - Del procedimiento ordinario.

Artículo 24.- Objeto y supuestos de aplicación.

Se aplicará el procedimiento ordinario para el enjuiciamiento y, en su caso, sanción de todas aquellas cuestiones que figuren en el acta arbitral y en sus anexos y de las infracciones a las reglas de juego o de la competición, entendiéndose por tales las que prevé el artículo 48.1 del presente Código Disciplinario.

Artículo 25.- Tramitación.

Incoado este procedimiento en la forma prevista en el artículo 17 de éste Título, se tramitará con audiencia de los interesados siendo aplicables las disposiciones del artículo 20 de este Código Disciplinario, practicándose las pruebas que aquellos aporten, propongan y sean aceptadas, o las que el órgano competente de oficio acuerde, dictándose finalmente resolución fundada que se notificará en la forma que prevé el presente ordenamiento.

CAPITULO TERCERO. - Del procedimiento Extraordinario

Artículo 26.- Objeto y supuestos de aplicación.

El procedimiento extraordinario se tramitará cuando se trate de investigar y, en su caso, sancionar, infracciones a la conducta y convivencia deportiva no contempladas en el artículo 24 del presente Código. Debiendo ajustarse la tramitación a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en las disposiciones contenidas en el presente capítulo y en los artículos 152 y siguientes de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunidad Valenciana.

Artículo 27.- Inicio del procedimiento extraordinario.

1.- La providencia del órgano competente que inicie el expediente disciplinario extraordinario, podrá dictarse de oficio o a instancia de parte interesada y contendrá el nombramiento de instructor, que deberá ser licenciado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.

En los casos que se estime oportuno, la providencia contendrá también el nombramiento de un secretario que asista al instructor en la tramitación del expediente.

2.- Las denuncias deben expresar la identidad de la persona o personas que las presenten, la relación de los hechos que puedan constituir infracción y la fecha de comisión y, siempre que sea posible, la identificación de los posibles responsables.

Artículo 28.- Instructor y Secretario. Causas de abstención y recusación.

1.- Al instructor, y en su caso al secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

2.- El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente resolución de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quién deberá resolver en el término de otros tres.

3.- Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso de apelación, recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 29.- Instrucción y diligencias de prueba.

El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 30.- Fase probatoria. Proposición y práctica de prueba.

1.- En la providencia que acuerde el inicio del expediente deberá concederse a los interesados un plazo de 10 días hábiles, desde el siguiente al de la notificación, para que puedan formular alegaciones y proponer por escrito la práctica de las diligencias de prueba que estimen oportunas para la aclaración de los hechos.

Los interesados podrán proponer la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

2.- Transcurrido el plazo de proposición de prueba, el Instructor acordará la apertura de la fase de práctica de prueba, que propuestas o no por los interesados, puedan ser relevantes para el procedimiento.

El plazo para la práctica de la prueba acordada por el Instructor, no podrá ser inferior a 5 días ni superior a 20 días hábiles, comunicándose a los interesados con suficiente antelación el lugar, día y hora para la práctica de las mismas.

3.- Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 31.- Sobreseimiento del expediente o formulación de cargos.

1.- A la vista de las actuaciones y pruebas practicadas, y en un plazo no superior a 10 días hábiles siguientes a la práctica de la prueba, el Instructor propondrá el sobreseimiento y archivo del expediente, si considera que no existe infracción o, en caso contrario, formulará el correspondiente pliego de cargos, donde se expresarán los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las correspondientes infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

2.- Tanto la propuesta de sobreseimiento y archivo del expediente como el pliego de cargos deben notificarse a los interesados para que, en el plazo de 15 días hábiles, puedan formular las alegaciones que consideren oportunas en defensa de sus intereses. Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

3.- Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano competente para deliberación y decisión del expediente, al que se unirán en su caso, las alegaciones presentadas por los interesados; pudiendo el Instructor mantener o reformar la propuesta de resolución a la vista de las alegaciones formuladas por las partes.

CAPITULO CUARTO. – De las resoluciones.

Artículo 32.- Resolución del expediente.

La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo ordinario o extraordinario y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el instructor.

Artículo 33.- Contenido de la resolución.

Las resoluciones deberán expresar la tipificación del hecho que se sanciona, con cita del precepto violado y expresión del recurso que cabe interponer, indicando acerca del órgano a quien corresponda dirigirlo y del plazo establecido para ello.

Artículo 34.- Notificación de resoluciones. Su práctica.

1.- Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo será notificada a aquellos, en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles a partir de la fecha que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro del acuerdo.

2.- Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por los interesados, dirigidas a sus domicilios o al del club a que estén afectos, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

Los clubes vendrán obligados a facilitar a la Federación la práctica de las notificaciones que deban efectuárseles mediante su afiliación al sistema informático Fénix.

3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 de este artículo, se presumirá correctamente practicada la notificación a todos los efectos, salvo prueba en contrario, con la remisión de la resolución adoptada a través del sistema informático Fénix, cuando se trate del propio club, sus dirigentes, técnicos o jugadores, o a los distintos comités técnicos en los demás casos, siempre teniendo en cuenta la urgencia que el buen fin de la competición requiere.

4.- En caso de imposición de sanciones en materia de disciplina deportiva, la adscripción a la federación implica la aceptación y libre asunción por parte de todos los sujetos a la disciplina deportiva, del hecho de que las sanciones serán objeto de la debida publicidad.

Artículo 35.- Comunicación pública de las resoluciones sancionadoras.

1.- Con independencia de la notificación personal, en los términos expresados en el artículo anterior, los órganos de justicia federativa acordarán la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, mediante su publicación en la página Web de la Federación, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas, conforme a la legalidad vigente.

2.- Las notificaciones a los jugadores, entrenadores, técnicos, delegados y directivos podrán realizarse en la sede del club al que pertenezcan en cada momento. La misma será válida a todos los efectos.

Artículo 36.- Ejecutividad de las resoluciones sancionadoras.

1.- Las sanciones impuestas a través del correspondiente procedimiento disciplinario, y relativas a infracciones a las reglas de juego o de la competición, serán ejecutivas a partir del siguiente día natural a aquel en que se hubiere adoptado la resolución por el órgano disciplinario, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución.

2.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si con posterioridad o simultáneamente a la interposición del recurso se solicita expresamente, a instancia de parte, la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la sanción impuesta, el órgano competente para su resolución podrá acordarla si concurren todos o algunos de los siguientes requisitos:

a.- Si concurre alguna causa de nulidad de pleno derecho de la sanción cuya suspensión se solicita.

b.- Si se asegura el cumplimiento de la posible sanción, en caso de que ésta se confirme.

c.- Si la petición se funda en la existencia de un aparente buen derecho.

d.- Si se alegan y acreditan daños o perjuicios de imposible o difícil reparación.

CAPITULO QUINTO. - De los recursos.

Artículo 37.- Plazo de interposición y órgano ante quien debe interponerse.

1.- Las resoluciones dictadas en primera instancia y en cualquier procedimiento, tanto ordinario como extraordinario, por los órganos disciplinarios competentes, podrán ser recurridas en el plazo máximo de cinco días hábiles ante el Comité de Apelación correspondiente.

2.- Contra las resoluciones de éstos últimos, que agotan la vía federativa, cabrá interponer recurso, en término máximo de quince días hábiles, ante el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana.

Artículo 38.- Cómputo del plazo.

El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas.

Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del presente Código Disciplinario.

Artículo 39.- Reformatio in peius y nulidad de actuaciones.

1.- La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

2.- Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, de trascendencia que pueda suponer indefensión, podrá acordar la nulidad de actuaciones y ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Artículo 40.- Término máximo para resolver un recurso.

1.- La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días hábiles, salvo que por circunstancias ajenas a la Federación y al órgano disciplinario, no pueda en dicho plazo dictarse resolución con las debidas garantías, pudiendo en tal supuesto prorrogarse el plazo para dictar resolución, por un término que no superará los treinta días hábiles.

2.- En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado, por silencio administrativo negativo, quedando expedita la vía procedente.

Artículo 41.- Aportación de documentos y práctica de pruebas en apelación.

No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que, estando disponibles para presentar en primera instancia, no se utilizaron dentro del término preclusivo que establece el artículo 20 de éste Código Disciplinario.

Artículo 42- Recurso extraordinario de revisión.

1.- Además de los anteriores recursos podrá interponerse el extraordinario de revisión contra los acuerdos firmes y ante los propios órganos que los dictaron, cuando después de adoptados sobrevenga el conocimiento de nuevos hechos ignorados al recaer aquellos o de imposible aportación entonces al expediente.

2.- Tal instancia extraordinaria caducará, en todo caso, a los seis meses de dictarse el fallo que se pretenda revisar.

3.- Contra las resoluciones adoptadas en esta vía de revisión, salvo que sean pura y simplemente desestimatorias por no haberse producido las circunstancias excepcionales que son requisito necesario para su interposición, podrán formularse los recursos que en el presente Capítulo se establecen.

Artículo 43.- Escrito de interposición de recursos. Contenido.

El escrito de interposición de cualquier recurso deberá expresar:

1.- El nombre y apellidos de la persona física, o la denominación del club, que sean interesados, incluyendo en el segundo caso el nombre de su representante legal, y haciendo constar, en ambos supuestos, el domicilio de una u otro y el correo electrónico, que designen a efectos de notificaciones.

2.- En su caso, el nombre y apellidos del representante del interesado, pudiendo acreditar tal cualificación, además de por los medios legales procedentes, a través de comparecencia ante la Secretaria del órgano competente.

3.- El acuerdo que se recurre.

4.- Las alegaciones que se estimen oportunas, así como las propuestas de prueba que ofrezcan en relación con aquéllas y los razonamientos o preceptos en que crean poder basar sus pretensiones.

5.- Las pretensiones que se deduzcan de tales alegaciones.

6.- El órgano disciplinario al que se dirige.

7.- El lugar, la fecha y la firma.

Artículo 44.- Presentación del recurso.

1.- Los recursos se presentarán en la oficina de Registro del órgano competente para resolver, acompañando copia simple o fotocopia que, debidamente sellada, servirá como documento justificativo de su interposición.

2.- Para la admisión de cualquier recurso a presentar ante el Comité de Apelación contra resoluciones dictadas por el Comité de Competición, que pongan fin al expediente en primera instancia o impidan su continuación, precisará la constitución de un depósito, por el importe que, anualmente, sea establecido mediante circular, en concepto de gastos de gestión y tramitación.

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido. Si el recurrente hubiere incurrido en defecto, omisión o error en la constitución del depósito, se le concederá un plazo de dos días hábiles para la subsanación del defecto, con aportación de la documentación que así lo acredite; de no efectuarlo se procederá a la inadmisión del recurso y archivo del expediente.

La estimación total o parcial del recurso supondrá la devolución al recurrente del depósito constituido; La desestimación del recurso y confirmación de la resolución recurrida supondrá la pérdida del depósito para el recurrente.

3.- El órgano competente para resolver dará traslado del recurso a todos los interesados, en el plazo de tres días hábiles, al objeto de que puedan presentar, en igual término, las alegaciones que convengan a su derecho.

Artículo 45.- Plazo de alegaciones.

El plazo para formular alegaciones o recursos, o para la solicitud de aportación de pruebas, comenzará a contar desde el día siguiente hábil, al que se reciba la notificación del acuerdo o providencia pertinentes.

Artículo 46.- Resolución del recurso.

El órgano de apelación después de conocer las alegaciones formuladas y ponderar el resultado de las pruebas practicadas, tanto de oficio como a instancia de parte, resolverán los recursos dictando el acuerdo que en derecho proceda.

Artículo 47.- Desistimiento.

1.- Los interesados podrán desistir de sus pretensiones en cualquier fase del procedimiento, pero ello sólo surtirá efectos respecto del que lo hiciere.

2.- El desistimiento podrá formularse de forma escrita o verbal, compareciendo en este segundo caso el interesado ante el órgano competente, cuyo Secretario, junto a aquél, suscribirá la correspondiente diligencia.

3.- Si no hubiere otros interesados o éstos aceptasen también desistir, el órgano disciplinario considerará finalizado el procedimiento en vía de recurso, salvo

que aquél acordase motivadamente que deba sustanciarse por razones de interés general.